

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001 4003 013 2021 00731

Bogotá D.C., (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, de manera anticipada, con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en la medida que el asunto a resolver es de mero derecho y para desatarlo no se requiere la práctica de pruebas.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, la demanda da cuenta que el 4 de abril de 2018, las sociedades ELECTRICAS GB LTDA y ARCA SERVICIOS INTEGRALES E INGENIERIA ELECTRICA SAS, constituyeron el CONSORCIO ELECTRICO GB & ARCA, con una vigencia de cinco (5) años, cuyo objeto consistía en celebrar un contrato de obra para la adecuación y mantenimiento de la sede del IGAC en la ciudad de Santa Marta.

A efectos de ejecutar dicha obra, el CONSORCIO ELECTRICO GB & ARCA sostuvo durante el año 2018, relaciones comerciales con la demandada AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELECTROINDUSTRIALES ADEI SAS, para el suministro de equipos electrónicos y material eléctrico de voz y de datos. Como forma de pago se pactó un anticipo del 60% con la orden de compra, y el restante 40% al despacho de los materiales.

En desarrollo del vínculo comercial, el día 28 de julio de 2018, se generó la orden de compra para el suministro de los siguientes equipos: "I). SWITCH CISCO WS-2960X-48FPD-L, POE+740W, 48 PUERTOS. GARANTÍA DE 3 AÑOS. II). SMARTNET 8X5XNBD CATALYST 2960X SOPORTE Y GARANTÍA POR 3 AÑOS. III). SMARTNET8X5XNBO AIR-AP28021-A-K9 SOPORTE Y GARANTÍA POR 3 AÑOS. IV). ACCESS POINT CISCO AIR-AP28021-X-K9C, DOBLE BANDA, CONFIGURABLE, POE, 802.11AC. 2X 4X4 MUMIMOCON SUS SOPORTES DE FIJACIÓN, GARANTÍA DE PRODUCTO Y SERVICIO DE 3 AÑOS", por un valor total de \$38.470.579 pesos.

El Consorcio efectuó el anticipo para dicha compra, y remitió al demandado los soportes del pago el día 31 de julio de 2018, quien a través de uno de sus agentes, les informó que la entrega del pedido se realizaría el día 4 de septiembre de 2018.

El día 15 de agosto de 2018 les fue remitida la factura número 6849, donde se describía la venta de seis materiales eléctricos, de la cual solo fueron efectivamente recibidos dos, esto es (i) PATCH CORD CAT 7º DE 5 METROS MARCA AMP TERA TERA y (ii) PATCH CORD DE 10 METROS CAT 7 A MARCA AMP, quedando pendiente la recepción de cuatro materiales relacionados en la cotización 252 y la orden de compra 003:

ADEI		AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES		FACTURA DE VENTA No. 6849	
NIT 900.242.182 - 5				FECHA FACTURA	
CLIENTE: CONSORCIO ELÉCTRICO GB & ARCAS				15 de agosto de 2018	
NIT 901170229 6				FECHA VENCIMIENTO	
				15 de agosto de 2018	
DIRECCIÓN		CIUDAD	TELÉFONO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
CALLE 23 17 04		Santa Marta	4201256	JEISON ALEXANDER SALGADO SALAS	Contado
Cantidad	Descripción			Valor Unitario	Total
2,00	SWITCH CISCO WS-2960X-48FPD-L, POE+ 740W, 48 PUERTOS.			12.614.514	25.229.028
2,00	SMARTNET 8XSXNBD CATALYST 2960X SOPORTE Y GARANTIA (3 AÑO)			1.683.088	3.366.176
1,00	ACCESS POINT CISCO AIR-AP28021-X-K9C, DOBLE BANDA, CONFIGURABLE, POE, 802.11AC. 2X 4X4 MU-MIMO.			2.743.664	2.743.664
1,00	SMARTNET 8XSXNBD AIR-AP28021-A-K9 (3 AÑO) SOPORTE Y GARANTIA			1.683.088	1.683.088
20,00	PATCH CORD CAT 7A DE 5 METROS MARCA AMP TERA TERA			78.000	1.560.000
20,00	PATCH CORD DE 10 METROS CAT 7A MARCA AMP			159.000	3.180.000

Llegado el día pactado para la entrega de los materiales faltantes, esto es, el 4 de septiembre de 2018, el demandado incumplió con sus obligaciones contractuales, al no suministrarlos. Por esta razón intentaron contactar por WhatsApp en varias oportunidades al proveedor, sin obtener una solución favorable, a pesar de habersele pagado la orden de manera completa.

Que al momento de recibir los equipos despachados por el demandado, no se percataron que uno de ellos no tenía las especificaciones técnicas requeridas en la cotización y en la orden de compra, ya que el equipo requerido era el SWIFT CISCO 2960X, pero enviaron el SWIFT CISCO C2960X, situación que ocasionó que el contratante IGAC les devolviera dicho equipo, y ello obedeció a un error del demandado, por comprar uno de menor valor. Ese incumplimiento frente al IGAC, trajo como secuela tener que pagarle una cláusula penal por valor de \$3.277.480 pesos, asociado a un daño reputacional por la pérdida de prestigio comercial.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitaron las siguientes pretensiones declarativas:

1. Que se declare que entre el DEMANDANTE CONSORCIO ELÉCTRICO GB & ARCA y las sociedades que lo conforman y la DEMANDADA AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES ADEI S.A.S., existió un CONTRATO DE SUMINISTRO, con base en las compras facturadas por estas

dos empresas por materiales eléctricos, equipos electrónicos y otros de voz y datos.

2. Se declare que la sociedad DEMANDADA AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES ADEI S.A.S., incumplió EL CONTRATO DE SUMINISTRO, puesto que no entregaron los materiales con la calidad, idoneidad y especificaciones establecidas en la cotización No 252 y orden de compra No. 003.

3. Se declare que la sociedad DEMANDADA AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS ADEI S.A.S., incumplió EL CONTRATO DE SUMINISTRO, puesto que no entregaron los materiales en la fecha acordadas y establecidas.

4. Se declare que la sociedad DEMANDADA AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES ADEI S.A.S., es responsable contractualmente por los perjuicios materiales e inmateriales.

Como pretensiones de condena se reclaman las siguientes:

1. Se condene a la sociedad DEMANDADA AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES ADEI S.A.S., a pagar a título de daño emergente la suma correspondiente TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$38'470.579), correspondiente a la orden de compra No. 3, dado que ninguno de estos equipos requeridos se entregó.

2. Se condene a sociedad DEMANDADA AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES ADEI S.A.S., a pagar al demandante los intereses por mora, sobre las sumas antes indicadas en las pretensiones anteriores, en cada caso, a una tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin exceder la máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha en que el DEMANDADO debió hacer la entrega de los bienes el 4 de septiembre de 2018 o debió devolver el dinero y que se deberán calcular hasta la fecha de su pago.

3. Por las COSTAS PROCESALES, INCLUIDAS EN ESTAS LAS AGENCIAS EN DERECHO.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 12 de octubre de 2021 fue admitida la demanda. Para efectos de surtir la notificación del auto admisorio al demandado, el demandante procedió a remitir la demanda, sus anexos y el auto admisorio, al correo electrónico maryo7908@hotmail.com, el cual corresponde al registrado en su certificado de existencia y representación legal para efecto de notificaciones.

El acuse de recibo se produjo el día 19 de mayo de 2022:

e-entrega		
Acta de envío y entrega de correo electrónico		
e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	334141	
Emisor	director@contactolegal.com.co	
Destinatario	MARYO7908@HOTMAIL.COM - AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES ADEI S.A.S.	
Asunto	NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DECLARATIVA PROMOVIDA POR CONSORCIO ELÉCTRICO GB & ARCA CONFORMADO POR LAS COMPAÑÍAS ELÉCTRICAS GB LTDA. Y ARCA SERVICIOS INTEGRALES E INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., EN CONTRA DE LA SOCIEDAD AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES ADEI S.A.S.	
Fecha Envío	2022-05-19 14:23	
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /05/19 14:26:30	Tiempo de firmado: May 19 19:26:30 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /05/19 14:26:59	May 19 14:26:33 cl-i205-282cl postfix/smtp[9374]: 464631248785: to=<MARYO7908@HOTMAIL.COM>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.4.33]:25, delay=3, delays=0.09/0.03/0.71/2.1, dsn=2.6.0, status=250 2.6.0 <67e9b301eeef21a168bddc0d708677bf216554e1b05d492d1b1b369dba7entrega.co> [InternalId=33350421062905, Hostname=PH0PR02MB8630.namprd02.prod.outlook.com] 28326 bytes in 0.326, 84.111 KB/sec Queue delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2022 /05/20 09:25:27	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; SM-A325M Build/RP1 200720.012; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/101.0.4951.61 Mobile Safari/537.36

Conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, la notificación del auto admisorio de la demanda se produjo el día 24 de mayo siguiente, de modo que el término de veinte días hábiles para excepcionar finalizó el 23 de junio de 2022, y la conducta procesal asumida por el demandado fue guardar silencio.

III. **CONSIDERACIONES**

A efectos de establecer la existencia de un contrato de suministro entre las partes, su definición legal se encuentra en el artículo 968 del Código de Comercio:

“El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios”

A efectos de en los elementos esenciales de dicho negocio jurídico, el artículo siguiente se refiere a la cuantía, en los siguientes términos:

“Para establecer la cuantía del suministro si las partes no lo hubieren fijado en cantidad determinada o señalado las bases para determinarla, se aplicarán las siguientes reglas: 1) Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro; 2) Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo; 3) Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el consumidor podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el proveedor deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y

4) Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor, salvo la existencia de costumbre en contrario. PARÁGRAFO. La capacidad o la necesidad ordinarias de consumo serán las existentes en el momento de efectuarse el pedido."

En cuanto a la determinación del precio, el artículo 970 del estatuto mercantil dispone:

"Si las partes no señalan el precio del suministro, en el todo o para cada prestación, o no fijan en el contrato la manera de determinarlo sin acudir a un nuevo acuerdo de voluntades, se presumirá que aceptan el precio medio que las cosas o servicios suministrados tengan en el lugar y el día del cumplimiento de cada prestación, o en el domicilio del consumidor, si las partes se encuentran en lugares distintos. En caso de mora del proveedor, se tomará el precio del día en que haya debido cumplirse la prestación. Si las partes señalan precio para una prestación, se presumirá que convienen igual precio para las demás de la misma especie".

Con relación al plazo, el artículo 972 ídem, señala:

"Si las partes fijan el plazo para cada prestación no podrá ser variado por voluntad de una sola. Cuando se deje a una de las partes el señalamiento de la época en que cada prestación debe efectuarse, estará obligada a dar preaviso prudencial a la otra de la fecha en que debe cumplirse la correspondiente prestación. Si las partes tuvieran diferencias sobre la oportunidad del preaviso, el caso se decidirá por el procedimiento verbal, con intervención de peritos."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre el contrato de suministro, asignando como sus características, la de ser típico, bilateral, conmutativo, consensual, oneroso y de ejecución continuada:

"A través de él se encuentran dos sujetos: el proveedor y el suministrado, quienes convergen en torno a prestaciones que uno asume en beneficio del otro y que deben ser cumplidas en forma extendida en el tiempo, siendo notas características su duración y la previsión futura, con lo cual las partes evitan tener que celebrar diversos contratos de compraventa y garantizan la continuidad en la obtención de los bienes o servicios suministrados.

En otras palabras, en el suministro dos partes que persiguen intereses contrapuestos se obligan recíprocamente en aras de lograr su correlativa satisfacción, siendo esa necesidad la que los mueve a contratar sobre un producto o servicio que una debe entregar o prestar a la otra en forma continua o periódica, según lo convengan, a cambio de una contraprestación denominada precio.

Esa configuración exige que existan prestaciones continuas de productos o servicios, lo cual supone una pluralidad de obligaciones, que, en principio, son autónomas, pero ligadas entre sí, lo que no implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos, dado que se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable, como determinable puede ser también su duración.

Rasgo esencial de ese acto es la periodicidad o continuidad, lo que incide frente al momento de exigibilidad del precio y la entrega del bien o servicio, pues el artículo 971 *ibídem* prevé que «si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes» y agrega que si «es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular» con la advertencia de que «el suministro diario se tendrá por continuo» (se resalta).

El artículo 972 *ídem*, habilita a las partes para convenir el plazo de cada prestación o dejar su definición en poder de una de ellas; y el 973 *ibídem* consagra que, si una incumple el contrato, la otra podrá terminarlo cuando esa infracción le haya generado graves perjuicios o tenga cierta importancia capaz de reducir su confianza en la exactitud en que serán hechos los suministros posteriores; empero, si es el proveedor quien decide extinguir el pacto deberá dar preaviso al suministrado.

Además, si la prestación contratada involucra bienes o servicios regulados por el Estado, el precio y las condiciones del contrato deberán ceñirse a los respectivos reglamentos (art. 978 *ejusdem*), al paso que las personas que presten servicios públicos o tengan un monopolio de hecho o de derecho no podrán suspender el abastecimiento a los consumidores que no estén en mora, ni aun con preaviso, sin autorización del gobierno (art. 979 *ib.*).

Así, es claro que los contratantes, sin desbordar los límites trazados en el ordenamiento jurídico, están habilitados para configurar, en cada caso, según sus expectativas y el fin que persigan con el contrato de suministro, la forma y los términos de la negociación, pudiendo, por ese camino, pactar diversos escenarios, de ahí que al momento de calificar su conducta deban tenerse en cuenta las normas imperativas que regulan esa institución, junto con las prestaciones asumidas por cada parte en el acuerdo respectivo.

Al efecto, la jurisprudencia ha dicho que «[e]l negocio jurídico celebrado conforme con preceptos Jurídicos constituye "una ley para los contratantes" (1602 del C.C.): la forma de ejecución y demás cláusulas son, pues, "ley para los contratantes"; su verdadera voluntad determina el comportamiento que tiene que observar, la una frente a la otra».¹

Conforme a las anteriores pautas jurisprudenciales, se extrae que la parte que se obliga a la prestación periódica de bienes o servicios se llama proveedor o suministrante, mientras que quien los recibe se denomina consumidor, suministrado o beneficiario, lo cual puede realizarse de forma periódica o continuada a través de un único contrato en un tiempo determinado.

La práctica comercial da cuenta del uso de esta modalidad contractual para la provisión de materias primas, mercancías, materiales de construcción, entre otras, con el fin de asegurar un mecanismo continuado y estable con un único proveedor y a unos precios previamente acordados, lo cual facilita, desde la logística, su entrega en tiempos menores o mas beneficiosos que adquirirlos separadamente.

¹ 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5441-20 de 16 de diciembre de 2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación nº 11001-31-03-032-2015-00423-01

En cuanto a sus rasgos fundamentales, el contrato de suministro es bilateral, porque tanto el proveedor o suministrante de los bienes y servicios, como el beneficiario o consumidor se benefician recíprocamente: uno entregándolos en las fechas acordadas, y el otro pagando en el tiempo y forma convenido. Es nominado, pues cuenta con regulación expresa en los artículos 968 al 980 del C.Co. Es consensual, ya que para su perfeccionamiento basta el consentimiento de las partes contratantes, bien sea de manera verbal o escrita. Es de tracto sucesivo si se pactan entregas en distintas fechas. Es oneroso, pues el suministro tiene como contraprestación el pago. Es de ejecución sucesiva, pues el suministrante asegura vender sus productos por un tiempo predeterminado y de esa manera planificar su actividad comercial, en tanto que el suministrado asegura obtener esos bienes o servicios en tiempos, cantidades y oportunidades mas favorables que cuando se hacen compras a proveedores de manera separada, pues se hace un solo contrato y no varios, característica que lo distingue de la compraventa la cual es de naturaleza instantánea y prestación única, mientras que el suministro es de tracto sucesivo y puede comprender varias prestaciones en un tiempo determinado.

En el caso particular, el juzgado encuentra acreditado que entre el CONSORCIO ELECTRICO GB & ARCA y la sociedad AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELECTROINDUSTRIALES ADEI SAS, a mediados del año 2018 celebraron un contrato para el suministro de equipos electrónicos y material eléctrico de voz y de datos, según dan cuenta las pruebas documentales allegadas por el demandante. Allí se encuentra establecida la forma de pago y la periodicidad de las entregas de los bienes relacionados en las respectivas órdenes de compra.

A lo anterior se suma la consecuencia legal ante la falta de contestación de la demanda, prevista en el artículo 97 del CGP, según el cual dicha conducta del demandado acarrea la presunción de tener como ciertos los hechos susceptibles de confesión plasmados en la demanda.

Acreditada la existencia del contrato de suministro, el punto siguiente es establecer si el demandado lo incumplió y como consecuencia de ello debe ser resuelto, dando lugar a las indemnizaciones a favor del contratante cumplido.

Para ese efecto debe señalarse que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria, según se desprende del artículo 1546 del Código Civil.

De ahí que la prosperidad de la acción resolutoria contenida en el artículo 1546 del Código Civil se circunscribe a demostrar: (i) la existencia de un contrato bilateral válido; (ii) que el demandante haya cumplido o se haya allanado a

cumplir y (iii) que el demandado haya incumplido, desde luego, que la deshonra a las obligaciones por parte de éste sea relevante².

Partiendo de estar declarada judicialmente la existencia de un contrato de suministro bilateral y válido entre las partes, también se encuentra acreditado, con los soportes documentales allegados por el demandante y por la conducta procesal asumida por el demandado, que la parte actora pagó la totalidad del precio convenido, cumpliendo su principal obligación, en tanto que la sociedad demandada incumplió las suyas, porque, amén de haber recibido la totalidad del precio en el plazo estipulado, no entregó todos los bienes que se comprometió a suministrar, ni lo hizo en el plazo convenido, al punto que uno de los equipos suministrados, no correspondía al acordado, esto es, se le solicitó el bien SWIFT CISCO 2960X, pero entregó el SWIFT CISCO C2960X, sin que hubiera procedido a su reemplazo o a la devolución del precio.

Bajo las condiciones anotadas, el juzgado condenará al demandado al pago de las indemnizaciones deprecadas, conforme al juramento estimatorio de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá., D. C., administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre el **CONSORCIO ELECTRICO GB & ARCA** como consumidor, y la sociedad **AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELECTROINDUSTRIALES ADEI SAS** como proveedor, se celebró en el año 2018 un contrato de suministro de equipos electrónicos y material eléctrico de voz y de datos, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad **AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELECTROINDUSTRIALES ADEI SAS**, incumplió el contrato de suministro y por lo tanto, es responsable de los perjuicios causados al **CONSORCIO ELECTRICO GB & ARCA**.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad **AUTOMATIZACIÓN Y DISEÑOS ELECTROINDUSTRIALES ADEI SAS**, a pagar a favor del **CONSORCIO ELECTRICO GB & ARCA**, a título de daño emergente, la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (38.470.579)**, suma que deberá ser indexada entre el día 5 de septiembre de 2018 y la fecha en que se realice el pago, el cual debe efectuarse en un plazo máximo de diez (10)

² Cfr., C. S. J., Sala de Casación Civil, sentencias de casación de 2 de noviembre de 1964, 3 de noviembre de 1971, 12 de agosto de 1974, 5 de noviembre de 1979, 27 de enero de 1981 y 11 de septiembre de 1984.

días contados a partir de la notificación de esta providencia, vencidos los cuales, sin que se acredite haberlo hecho, se causarán sobre dicha suma indexada, intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del C.Co.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado y a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
JUEZ**

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 59 Hoy 30-09-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario